

RESOLUCIÓN Nro. SB-2022-1527

**ANTONIETA GUADALUPE CABEZAS ENRIQUEZ
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que, el numeral 7 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, indica como funciones de la Superintendencia de Bancos: Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva *extra situ* y visitas de inspección *in situ*, sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan;

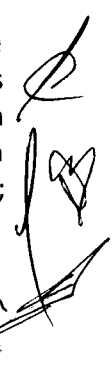
Que, según el artículo innumerado posterior al artículo 6 del Código Orgánico Monetario y Financiero, los organismos con capacidad regulatoria, normativa o de control, procurarán acoger como marco referencial los estándares técnicos internacionales relacionados con el ámbito de su competencia para la expedición de normativa y para el ejercicio de sus funciones;

Que, el último inciso del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que la Superintendencia de Bancos para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia;

Que, el Principio 2 de Gobierno Corporativo para Bancos del Comité de Basilea, señala que los consejeros deben ser y permanecer aptos, a título individual y colectivo, para el desempeño de sus cargos, y además, deben comprender su papel de vigilancia y gobierno corporativo y ser capaces de pronunciarse de manera resuelta y objetiva sobre los asuntos del banco;

Que, el Principio 13 de Gobierno Corporativo para Bancos del Comité de Basilea, indica que el papel de los supervisores es proporcionar orientación y supervisar el gobierno corporativo de los bancos, entre otros, mediante evaluaciones integrales y la interacción periódica con el Consejo y la alta dirección, exigir las mejoras y medidas correctivas necesarias y compartir información sobre gobierno corporativo con otros supervisores;

Que, los cinco pilares del Plan Estratégico Institucional 2021-2025 de la Superintendencia de Bancos son los siguientes: (i) Estabilidad del sistema financiero y protección de los depositantes y afiliados; (ii) Incrementar la eficacia y efectividad del modelo de supervisión; (iii) Promover la implementación de un sistema financiero inclusivo; (iv) Propender a la eficiencia y a la innovación regulatoria de los sistemas; y, (v) Re- Institucionalizar la Superintendencia de Bancos;





Que, mediante memorando No. SB-INJ-2022-0966-M de 16 de agosto de 2022, la Intendencia Nacional Jurídica, realizó un análisis técnico jurídico y emitió su criterio jurídico favorable para las reformas necesarias en la normativa secundaria de la Superintendencia de Bancos a efectos de acoger las mejores prácticas internacionales en materia de calificación de los miembros del Directorio y Representantes Legales de las entidades financieras bajo su control;

Que, mediante memorando No. SB-IG-2022-0380-M de 18 de agosto de 2022, la Intendencia General, presentó a la Superintendente de Bancos el proyecto de resolución recomendando su suscripción; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Reemplazar el texto del Capítulo I, del Título VI, del Libro I, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, por el siguiente:

TÍTULO VI. - DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I.- CALIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO Y REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS PÚBLICAS Y PRIVADAS CONTROLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

SECCIÓN I.- DE LA CALIFICACIÓN, REQUISITOS, PROHIBICIONES E IDONEIDAD DEL GOBIERNO CORPORATIVO DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO

Artículo 1.- Requisitos. - Previo a ser posesionado como miembro principal o suplente del Directorio, así como representante legal o quienes les subroguen estatutariamente en sus funciones, los candidatos deberán obtener su calificación ante la Superintendencia de Bancos, para lo cual deberán remitir los siguientes requisitos:

1.1 Hoja de vida;

1.2 Cédula de ciudadanía o pasaporte cuando corresponda;

1.3 Declaración juramentada de no encontrarse incurso en las prohibiciones establecidas en el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero, y en la que se indique que la persona designada cuenta con conocimientos y experiencia suficientes que lo acrediten como debidamente capacitado para conocer, identificar y resolver los riesgos propios del negocio que pretende dirigir, administrar o representar, para lo cual deberán acompañar la documentación pertinente.

1.4 Copia notariada del título universitario de tercer o cuarto nivel en profesiones vinculadas a economía, finanzas, administración de empresas, derecho o afines, o el certificado emitido por SENESCYT o el ente que haga sus veces, donde conste el registro actualizado del título. Para el caso de título obtenidos en el extranjero, éstos deberán ser autenticados y traducidos, conforme

las disposiciones legales, y se presentará una copia del mismo debidamente traducido y apostillado. Los candidatos que no cumplan con el requisito antes descrito presentarán en su defecto certificados laborales originales o copias certificadas que acrediten la experiencia profesional de por lo menos cinco (5) años en el campo bancaria, financiero o afines. Si los certificados fueren otorgados en el extranjero, deberán ser debidamente traducidos y apostillados;

1.5 Certificado del Servicio de Rentas Internas de no tener obligaciones en firme pendientes;

1.6 Certificado del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de no tener obligaciones personales pendientes en firme;

1.7 Certificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acredite no mantener obligaciones patronales pendientes en firme;

1.8. Copia certificada del acta de la Junta General de Accionistas o de la sesión de Directorio, según sea el caso, en la que se efectuaron las respectivas designaciones; y,

1.9 Para el caso de los miembros del Directorio, ecuatorianos o extranjeros no residentes en el Ecuador, están exentos de presentar lo determinado en los numerales 1.5, 1.6, y 1.7 de este artículo.

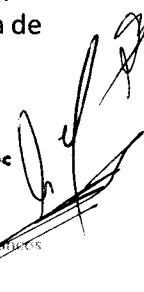
Artículo 2.- Inhabilidades. - No podrán ser designados como miembros del Directorio, principales o suplentes, y como representantes legales o quienes les subroguen estatutariamente en sus funciones, quienes se encuentren incurso en las prohibiciones legales dispuestas en el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero, hecho que se hará constar mediante una declaración juramentada otorgada ante notario público.

Adicionalmente, como parte del buen gobierno corporativo, para la designación de miembros del directorio y representantes legales las instituciones financieras públicas y privadas, deberán desarrollar procesos internos de verificación para que los candidatos no estén incurso en el artículo 258 antes mencionado, previo de la posesión de su cargo.

Artículo 3.- La Superintendencia de Bancos calificará la idoneidad de los candidatos a miembros principales o suplentes del Directorio, así como representantes legales o quienes les subroguen estatutariamente en sus funciones, para lo cual podrá tomar en cuenta al menos los siguientes aspectos:

3.1. No haber sido director, administrador o socio mayoritario de sociedades comerciales o empresas incursas en cesación de pagos, quiebra o cualquier otro tipo de falencia patrimonial, al tiempo de haberse producido cualquiera de estos hechos.

3.2. No haber sido director, administrador o socio mayoritario de una entidad del sistema financiero nacional que haya sido sometido a procesos de regularización, intervención por irregularidades financieras, reestructuración, saneamiento de la extinta Agencia de Garantía de



Depósitos, supervisión intensiva, suspensión de operaciones, exclusión de activos y pasivos, o liquidación forzosa al tiempo de haberse producido cualquiera de esos eventos.

3.3. No tener informes negativos de supervisión y control sobre los resultados de la gestión en otras actividades comerciales, especialmente en las de naturaleza bancaria y financiera en periodos previos a su designación.

3.4. Que cumpla con los principios aplicables al buen gobierno corporativo de entidades financieras, de acuerdo a las mejores prácticas y estándares internacionales, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo innumerado después del artículo 6 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

3.5. No tener un evidente conflicto de interés directo o indirecto del candidato y la entidad financiera de la cual formará parte. Para determinar el conflicto de interés se deberá tomar en cuenta las consideraciones de las mejores prácticas de conformidad con el numeral 3.4. del presente artículo.

La Superintendencia de Bancos podrá recabar información sobre estos u otros antecedentes relativos a la idoneidad, por los medios que estime pertinentes. Además, podrá incluso tomar en cuenta la reputación que, en el ámbito comercial, tengan los administradores, directores y accionistas, así como las actuaciones que éstos hubieren tenido en la administración de entidades del sistema financiero nacional.

La Superintendencia de Bancos podrá elaborar los informes que considere necesarios a fin de motivar e identificar hechos o circunstancias que conlleven a determinar la no idoneidad de los candidatos a miembros principales o suplentes del Directorio, así como representantes legales o quienes les subroguen estatutariamente en sus funciones.

SECCIÓN II.- DE LA CALIFICACIÓN, REQUISITOS, PROHIBICIONES E IDONEIDAD DEL GOBIERNO CORPORATIVO DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO

Artículo 4.- Los delegados permanentes en el Directorio y gerente general de las instituciones financieras públicas deberán cumplir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 374 y 377 del Código Orgánico Monetario y Financiero, según sea el caso, sin perjuicio de las excepciones que establezca para aquello la Junta de Política y Regulación Financiera.

Artículo 5.- Para la calificación de los delegados permanentes en el Directorio y gerente general de las instituciones financieras públicas, a más de lo que establece la normativa vigente, se deberá remitir y acreditar a la Superintendencia de Bancos los siguientes requisitos:

5.1 Hoja de vida;

5.2 Comunicación del Secretario General de la entidad correspondiente notificando la designación;

5.3 Solicitud personal del funcionario requiriendo la calificación;



5.4 Cédula de ciudadanía;

5.5 Copia notariada del título universitario de tercer o cuarto nivel, según corresponda conforme lo establezca la ley, en profesiones vinculadas a economía, finanzas, banca, administración de empresas, desarrollo, derecho o afines, o el certificado emitido por SENESCYT o el ente que haga sus veces, donde conste el registro actualizado del título. Para el caso de títulos obtenidos en el extranjero, éstos deberán ser autenticados y traducidos, conforme las disposiciones legales, y se presentará una copia del mismo debidamente traducido y apostillado;

5.6 Certificados laborales originales o copias certificadas que acrediten la experiencia profesional mínima de cinco (5) años, conforme la normativa vigente;

5.7 Declaración juramentada de no encontrarse incurso en las prohibiciones establecidas en el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero, y en las prohibiciones para ser servidor público constantes en la Ley Orgánica del Servicio Público, indicando además que la persona designada cuenta con conocimientos y experiencia suficientes que lo acrediten como debidamente capacitado para conocer, identificar y resolver los riesgos propios del negocio que pretende dirigir, administrar o representar, para lo cual deberán acompañar la documentación pertinente;

5.8 Certificado del Servicio de Rentas Internas de no tener obligaciones en firme pendientes;

5.9 Certificado del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de no tener obligaciones personales en firme pendientes;

5.10 Certificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acredite no mantener obligaciones en firme pendientes como patrono;

5.11 Declaración de personas vinculadas;

5.12 Certificado del Ministerio de Trabajo de no tener impedimento para ejercer cargo, puesto, función o dignidad en el sector público, y en el de haber recibido indemnización por supresión de partida, haber devuelto el monto recibido en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público;

5.13 Certificado de responsabilidades otorgado por la Contraloría General del Estado;

5.14 Declaración juramentada de bienes para inicio de función;

5.15 Certificado de la Unidad de Análisis Financiero y Económico de no estar registrado en la base de datos por delitos tipificados; y,

5.16 Nombramiento o carta de delegación del Ministro correspondiente y/o acta de sesión del directorio en la que se designe al gerente general.

Artículo 6.- Los delegados permanentes en el Directorio y representantes legales designados para las instituciones financieras públicas, no estarán incursos en las prohibiciones del artículo



258 del Código Orgánico Monetario y Financiero, hecho que se hará constar en una declaración juramentada otorgada ante notario público.

Artículo 7.- Para la evaluación de idoneidad de los delegados permanentes en el directorio y representantes legales designados para las instituciones financieras públicas, se aplicará lo previsto en el artículo 3 de la presente norma.

SECCIÓN III.- DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES

Artículo 8.- Los miembros del directorio y los representantes legales deberán tomar en cuenta en todo momento los siguientes deberes y obligaciones:

8.1 Deber de diligencia. - Los miembros del directorio y representantes legales deberán cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con el propósito de tener presente la protección de los intereses del público;

8.2 Deber de lealtad. - Los miembros del directorio y representantes legales deberán obrar de buena fe en interés de la entidad financiera, con la honestidad y escrupulosidad del gestor de negocios ajenos. No podrán servirse del nombre de la entidad o de su cargo en la misma para realizar operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas;

8.3 Tratamiento de los conflictos de interés. - Los miembros del directorio y representantes legales deberán comunicar a los cuerpos colegiados cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener frente al interés general de la entidad financiera. En caso de existir conflicto de interés en algún tema que se presente al directorio o en los comités en que participe, el director deberá abstenerse de votar. El gobierno corporativo y la administración deberán actuar de manera transparente entre ellos y para sus accionistas, así como proporcionar la información necesaria para evaluar un posible conflicto de interés. El Gobierno y la Administración deberán permanecer aptos a título individual y colectivo para ejercer los cargos que ocupan, en tal sentido, deberán contar en todo momento con un buen balance de habilidades, conocimientos y aptitudes en función de su cargo;

8.4 Deber de no competencia. - Los miembros del directorio y representantes legales deberán comunicar la participación accionarial que tuvieran en el capital de las entidades de la competencia, así como los cargos y las funciones que ejerzan en las mismas. Esto, no se aplica para el caso de los grupos económicos y/o financieros;

8.5 Deber de secreto. - Los miembros del directorio y representantes legales en el ejercicio de su cargo y después de cesar en él, deberán guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial, datos o antecedentes que conozcan como consecuencia de su cargo, conforme lo establece el artículo 355 del Código Orgánico Monetario y Financiero;

8.6 Derecho al uso de los activos. - Los miembros del directorio y representantes legales no podrán utilizar para su uso personal los activos de la entidad financiera, ni tampoco valerse de su posición para obtener una ventaja patrimonial; y,





8.8 Deber de Comunicación: las entidades financieras sujetas a control de la Superintendencia de Bancos deberán remitir de forma trimestral un informe evaluatorio en el cual se indique aquellas situaciones en las que algún miembro que conforma el gobierno corporativo y la administración esté incurso en conflicto de interés, mismas que pueden ser, entre otras:

1. Contratar a personas que cubran puestos que reporten jerárquica o funcionalmente a un familiar dentro de la misma unidad.
2. Querer desempeñar un alto cargo en la administración en virtud de intereses económicos o cuando esté estando, en posición de tomar decisiones que reporten ventajas a terceros relacionados, evite ganancias en la entidad financiera controlada.
3. Cuando no se verifique de manera certera una separación de funciones asociados a los cargos gerenciales.

8.7 Deber de aptitud. – Los miembros del directorio y representantes legales o quienes le subroguen en el ejercicio de su cargo deberán permanecer en todo momento aptos para el desempeño de sus funciones, debiendo actuar siempre de manera objetiva al momento de pronunciarse y resolver sobre los asuntos de la entidad financiera.

8.8 Derecho de información. - Para el adecuado desempeño de sus funciones, los miembros del directorio y representantes legales podrán exigir información sobre cualquier aspecto de la entidad financiera, examinar los estados financieros, registros, documentos, contactar con los responsables de las distintas gerencias, salvo que se trate de información confidencial. Asimismo, disponer de información acerca de los asuntos a tratar en cada sesión del directorio.

SECCIÓN IV.- DE LA POSESIÓN

Artículo 9.- Una vez calificada por la Superintendencia de Bancos, la persona designada se posesionará en su cargo ante el presidente del Directorio de la entidad financiera, declarando para ello, lo siguiente:

9.1 Que conoce el contenido y alcance de las normas que son aplicables a la actividad financiera que va a dirigir, administrar o representar; y,

9.2 Que no se encuentre incurso en ninguna de las prohibiciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y en este capítulo para ejercer el cargo para el cual se la ha designado, y demás normativa legal aplicable.

SECCIÓN IV.- DE LA INHABILIDAD SUPERVINIENTE

Artículo 10.- La Superintendencia de Bancos de oficio o a petición de parte podrá dejar sin efecto el nombramiento y por tanto declarar la inhabilidad superviniente de los miembros del Directorio y de los representantes legales de las entidades del sector público y privado, según corresponda, cuando dichos funcionarios incurran en las prohibiciones constantes en el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero y/o, además, en los siguientes casos:





- 10.1 Los que se hallen inhabilitados para ejercer el comercio;
- 10.2 Los que ejerzan funciones en organismos rectores de la política monetaria, crediticia o de control estatal, según corresponda;
- 10.3 Los que sean funcionarios de la Superintendencia de Bancos, o perciban sueldo, honorario o remuneración con cargo al presupuesto de la entidad;
- 10.4 Los que registren cheques protestados pendientes de justificar;
- 10.5 Los que hubieren presentado a la Superintendencia de Bancos documentación alterada o falsa, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar;
- 10.6 Los que hayan actuado como miembros del directorio o como representantes legales de entidades que se encontraron en procesos de reestructuración y procedimientos de saneamiento en la extinta Agencia de Garantía de Depósitos; o, en liquidación forzosa;
- 10.7 Los que hayan sido removidos de sus cargos por la Superintendencia de Bancos; y,
- 10.8 Cuando del informe de resultados de la supervisión basada en riesgos por la Superintendencia de Bancos, se concluya que el desempeño de los miembros del Directorio y representantes legales de las entidades financieras públicas o privadas, se reporten deficiencias en el manejo de la administración que aumenten el riesgo de la entidad.

La Superintendencia de Bancos, una vez que llegue a su conocimiento, realizará las comprobaciones del caso, en orden a establecer la veracidad de la presunta inhabilidad, con el fin de motivar su resolución.

Artículo 11.- Las entidades financieras públicas y privadas deberán contar con un procedimiento formal aprobado por el directorio u el organismo que haga sus veces, mediante el cual se verifique obligatoriamente en forma semestral, sin perjuicio de la revisión permanente que debe realizar el funcionario designado, que los miembros principales o suplentes del directorio y de los representantes legales o quienes los subroguen, no presenten hechos supervinientes que causen la inhabilidad para el ejercicio del cargo.

Este procedimiento estará a cargo del funcionario que designe el directorio dentro de la administración de la entidad, quien reportará al organismo de control el resultado de la verificación, luego de haber agotado los procedimientos del debido proceso a la defensa por parte del funcionario cuya calificación de idoneidad pudiera quedar inhabilitado.

El mencionado proceso de verificación no reemplaza la obligación de aquellos que han sido reelegidos para un nuevo período a presentar la documentación completa a fin de que la Superintendencia de Bancos califique su idoneidad.

La Superintendencia de Bancos en cualquier momento que considere necesario podrá realizar procesos de supervisión in situ al gobierno corporativo y la administración, y podrá exigir motivadamente medidas correctivas para el correcto funcionamiento de la entidad bancaria.



Artículo 12.- Para el caso de entidades del sector financiero privado, en el evento de la declaración de inhabilidad superviniente de algún miembro del directorio o del representante legal, el presidente del directorio o quién corresponda, en el término de diez (10) días, convocará a una Junta General Extraordinaria de Accionistas para que proceda a elegir al director, en reemplazo del no calificado. Para el caso del representante legal el Directorio convocará a sesión en el término de cinco (5) días para nombrar a su reemplazo.

DISPOSICIONES GENERALES. -

PRIMERA. - Los casos de duda en aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. -

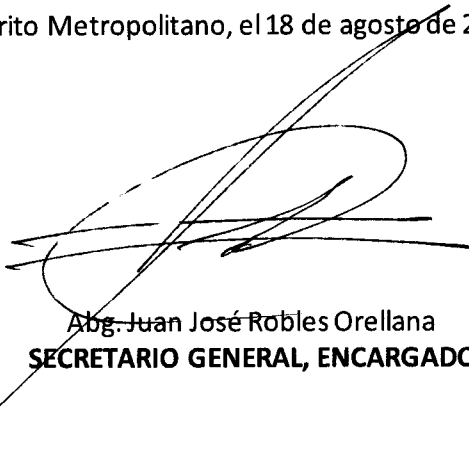
PRIMERA. - A partir de la emisión de la presente norma, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, se deja sin efecto las circulares No. SB-DS-2018-0007-C del 06 de noviembre de 2018 y la No. SB-DS-2018-0008-C de 16 de noviembre del mismo año.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE: Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 18 de agosto de 2022.


Mgs. Antonieta Guadalupe Cabezas Enriquez
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el 18 de agosto de 2022.


Abg. Juan José Robles Orellana
SECRETARIO GENERAL, ENCARGADO

